



Lima, 06 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 03 al 06 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Casapalca", de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Quenuales) por parte de la empresa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. El 01 y 16 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión Regular N° 05-2008-REG-CLETECH y su Informe Complementario (folio 02 al 619).
3. Mediante Oficio N° 1719-2009-OS/GFM, notificado el 29 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Quenuales (folios 638) por las siguientes imputaciones:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE INFRACCION
1	De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del vertimiento de Ptard-Bellavista (100m aguas debajo de las viviendas Bellavista) punto de monitoreo: P-313B el parámetro STS no cumple con los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Ambiental Regular de 2007: Evaluar la instalación de piezómetro aguas arriba y abajo del depósito de relaves a fin de controlar la calidad de las aguas subterráneas	Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Ambiental Regular de 2007: Debe establecer un nuevo punto de control de efluente para reportar al MEM así como reporta a DIGESA.	Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Ambiental Regular de 2007: Se deberá evaluar un Plan de Manejo Ambiental de las desmonteras hasta la aprobación del Plan de Cierre	Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial sobre derrame de 2008: Realizar una gestión más sostenida y permanente de capacitación técnica y seguridad asimismo, efectuar simulacros reglamentarios, registrando cada caso de manera adecuada.	Numeral 28.4 del Art. 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)





6	El titular minero no se encuentra monitoreando la calidad de agua y aire de la quebrada Tacpin conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Ampliación de la Planta Concentradora.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
7	Las desmonteras Hs (H-3) y cerca del Polvorín 800 no cuentan con un sistema de colección de aguas de escorrentía, lo que evidencia que no están adoptando las medidas de previsión y control previstos en su EIA.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)

4. El 12 de noviembre de 2009, Quenuales presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (folio 640 al 735).
5. A través del escrito de registro N° 18006 presentado el 21 de agosto de 2012, Quenuales solicitó Informe Oral; al respecto, mediante Carta N° 483-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de agosto de 2012, se le comunicó el día y hora de la diligencia (folio 746); sin embargo, no se llevó a cabo el uso de la palabra debido a la inasistencia por parte de los representantes de Quenuales (folio 747).
6. A través del escrito de registro N° 18775 presentado el 04 de setiembre de 2012, Quenuales deduce la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas por incumplimiento de recomendaciones derivadas de la supervisión regular ambiental del año 2007 y de la supervisión especial sobre derrame de relaves del año 2008, alegando lo siguiente:
 - (i) En aplicación del principio de retroactividad benigna, el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones derivada del incumplimiento de infracciones es de cuatro (04) años.
 - (ii) El cómputo del plazo de prescripción para el caso de la Recomendaciones comienza a computarse desde la fecha de vencimiento otorgada por la empresa supervisora.
 - (iii) Debe aplicarse el principio de presunción de licitud.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si se ha prescrito o no la potestad sancionadora del OEFA para determinar las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones detalladas en los numerales 2 al 5 del cuadro del párrafo 3.
8. Determinar si Quenuales incurrió o no en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD; y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III. ANÁLISIS

- 3.1 **Cuestión Previa: Análisis del pedido de prescripción de las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones detalladas en los numerales 2 al 5 del cuadro del párrafo 3:**



9. El numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada"*.
10. Asimismo, el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD señala que el incumplimiento de las medidas o acciones que debe tomar el responsable de la actividad supervisada dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.
11. En el presente caso, durante la visita de Supervisión Ambiental Regular de 2007 y la Supervisión Especial sobre derrame de 2008 se impusieron las recomendaciones que son objeto de análisis, con los siguientes plazos de vencimiento para su cumplimiento:

	Supervisión (fecha)	Recomendación	Plazo de vencimiento	Fecha que se detectó incumplimiento
1	Supervisión Regular 2007 (06-09/08/2007)	Recomendación N° 1: Evaluar la instalación de piezómetro aguas arriba y abajo del depósito de relaves a fin de controlar la calidad de las aguas subterráneas	10/11/2007	03/11/2008-06/11/2008
2	Supervisión Regular 2007 (06-09/08/2007)	Recomendación N° 4: Debe establecer un nuevo punto de control de efluente para reportar al MEM así como reporta a DIGESA.	10/09/2007	03/11/2008-06/11/2008
3	Supervisión Regular 2007 (06-09/08/2007)	Recomendación N° 8: Se deberá evaluar un Plan de Manejo Ambiental de las desmonteras hasta la aprobación del Plan de Cierre	10/10/2007	03/11/2008-06/11/2008
4	Supervisión Especial sobre derrame de relaves 2008 (10-11/05/2008)	Recomendación N° 4: Realizar una gestión más sostenida y permanente de capacitación técnica y seguridad asimismo, efectuar simulacros reglamentarios, registrando cada caso de manera adecuada.	Inmediato	03/11/2008-06/11/2008

12. Como puede observarse, las recomendaciones realizadas en la Supervisión Regular 2007 estaban destinadas a subsanar diversas situaciones, con el objeto de preservar el medio ambiente.
13. En tal sentido, dichas recomendaciones eran de obligatorio cumplimiento; por tanto, el no acatamiento de las recomendaciones luego del plazo otorgado, configura una infracción continuada y no exime al titular minero del cumplimiento de las mismas.
14. En ese contexto, siendo el incumplimiento de las mencionadas recomendaciones infracciones de efecto continuado, el plazo de prescripción comenzará a partir del día siguiente en que la infracción cesó, y no como pretende Quenuales desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la Supervisor.
15. A efectos de computar el plazo de prescripción, se tomará en cuenta la fecha en que se detectó la infracción, en tanto es una fecha cierta en la que consta el supuesto





incumplimiento de las referidas recomendaciones, esto es, el plazo de cuatro años¹ se computará a partir del 6 de noviembre del 2008, fecha en que se concluyó la supervisión de campo; para este efecto, se considerará lo establecido en el artículo 233° de la LPAG², esto es, el inicio del procedimiento administrativo sancionador originó la suspensión del plazo de prescripción, el cual reanuda su cómputo luego de 25 días hábiles, siempre y cuando la paralización del expediente se haya dado por causas no imputables al administrado.

16. En el presente caso, el 29 de octubre de 2009 se suspendió el plazo prescriptorio, dado que en dicha fecha se inició el presente procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1719-2009-OS/GFM, es decir, se inició el presente procedimiento faltando tres años con siete días para que se cumplan los cuatro años del plazo prescriptorio. El cómputo de este plazo prescriptorio se reanudó luego de que pasara 25 días hábiles desde que el titular minero presentara sus descargos, esto es, siendo el 12 de noviembre de 2009 la presentación de los descargos de la empresa, se reanudó el cómputo del plazo a partir del 21 de diciembre del 2009.
17. Además, dado que la empresa solicitó el uso de la palabra el 21 de agosto de 2012, el expediente tuvo que paralizarse hasta la realización de la audiencia oral programada para el 27 de agosto del 2012; es decir, el expediente se paralizó por causa imputable al administrado, por lo que durante dicho lapso de tiempo también se suspendió el cómputo del plazo prescriptorio, esto es, se suspendió el plazo por seis días calendarios, desde la solicitud del uso de la palabra hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia oral.
18. Por lo tanto, siendo que el plazo de prescripción se reanudó el 21 de diciembre de 2009, y teniendo en cuenta que el expediente luego se paralizó seis días calendarios por causa imputable al administrado (por la solicitud de uso de la palabra), y considerando que aún faltaba tres años y siete días para que se cumpla los cuatro años del plazo prescriptorio; se concluye que prescribiría recién el 2 de enero del 2013. En tal sentido, el OEFA todavía posee la facultad para poder determinar la responsabilidad del titular minero, y sancionarlo por dichas infracciones, de ser el caso, careciendo de sustento lo alegado por éste.
19. Por otro lado, con relación al principio de presunción de licitud, cabe indicar que de conformidad con los párrafos 12 al 14, ha quedado acreditado que en la supervisión

¹ De acuerdo con el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, las normas posteriores a la supuesta comisión de una infracción serán aplicables a los administrados sólo si les resultan favorables.

Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de Osinergmin vigente a la fecha de realizados los hechos imputados en contra de Quenuales era el aprobado mediante la Resolución N° 640-2007-OS/CD, el cual establecía un plazo de prescripción de cinco años.

Sin embargo, dicho reglamento fue modificado por el aprobado por la Resolución N° 233-2009-OS/CD, el que establece un plazo de prescripción de cuatro años, siendo éste último más favorable a los intereses de Quenuales que el primero. En ese sentido, para evaluar la solicitud de prescripción presentada se tomará en cuenta el plazo de cuatro años indicado.

² Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 233.- Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.



de campo efectuada del 3 hasta el 6 de noviembre del 2008, se evidenció los presuntos incumplimientos de las presentes recomendaciones, por lo que se habría enervado la presunción de licitud³ alegada por la empresa.

3.2 Infracción grave al Artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del vertimiento de Ptard-Bellavista (100m aguas debajo de las viviendas Bellavista) punto de monitoreo: P-313B el parámetro STS no cumple con los NMP de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

21. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad "Casapalca" se encontró lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto indicado como P-313B, correspondiente al vertimiento de Ptard – Bellavista (100m, aguas debajo de las viviendas Bellavista) el mismo que descarga al ambiente (folios del 553 al 554).
- (ii) El resultado de monitoreo del punto de control P-313B se sustenta en el Informe de Ensayo N° 02807-08 (folios 573 y 574), elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el mismo que indica lo siguiente:



³ Cabe indicar que la presunción de licitud es una presunción "iuris tantum", es decir, que cabe prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, dado que en la supervisión de campo se verificó que las recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora todavía no habían sido cumplidas por el titular minero; ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, que establece que: "Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

4. Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Análisis
P-313B	STS	50 mg/L	208 mg/L

22. Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) La muestra tomada en el punto P-313B se analizó durante un periodo en el cual el Laboratorio Labeco no contaba con la acreditación correspondiente, motivo por el cual los resultados no se encuentran garantizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (ii) El punto de monitoreo P-313B en el el Plan de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005-MEM/DGAAM.
- (iii) De los resultados de la Supervisión de fecha 15 de diciembre 2008, los valores obtenidos en los puntos de monitoreo P-306 y P-307 se encuentran dentro de los valores máximos permisibles.
- (iv) Alega que el punto de monitoreo analizado es de control interno.
- (v) La Autoridad Sanitaria no ha considerado pertinente el monitoreo "sólidos totales en suspensión" en dicho efluente.

23. Con relación al argumento (i) del párrafo 22, resulta necesario señalar que el artículo 10⁵ del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y el Reglamento General de Acreditación aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI⁶, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI).

24. Revisada la documentación alcanzada por el laboratorio Labeco (folios 1160 al 1229 del expediente N° 069-08-MA/R)⁷ se verifica que estaba acreditado por INDECOPI para emitir Informes de Ensayos con Valor Oficial desde el 09 de enero de 2005 hasta

⁵ Decreto Supremo N° 018-2003-EM
Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del T.U.O. de la Ley General de Minería.
 "Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

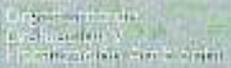
⁶ Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI - Reglamento General de Acreditación
 "Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT (actualmente el Servicio Nacional de Acreditación) reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

⁷ Dicha información fue remitida a razón de la Carta N° 422-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio de 2012 (folio 1159) donde se la solicitó información relacionada a su acreditación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 34/2012-DEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

el 09 de noviembre de 2008⁶, y luego desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁹.

25. En tal sentido, siendo que el inicio y término del análisis de la muestra recogida durante la supervisión fue realizada del 05 al 19 de noviembre de 2008 por el laboratorio Labeco, ésta no resulta idónea para acreditar el incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles, toda vez que sus resultados (consignados en el Informe de Ensayo N° 02807-08) fueron expedidos por un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI durante el plazo antes indicado; en consecuencia, corresponde el archivo de la presente imputación.

26. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto el análisis de los argumentos (ii), (iii), (iv) y (v) del párrafo 22.

3.3 Infracción al Numeral 28.4 del Artículo 28^{o10} de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD. El titular minero ha incumplido las siguientes recomendaciones de la Supervisión Regular del año 2007 y Supervisión Especial sobre derrame relaves del año 2008:

3.3.1 Recomendación N° 1 de la Supervisión Ambiental Regular de 2007: Evaluar la instalación de piezómetro aguas arriba y abajo del depósito de relaves a fin de controlar la calidad de las aguas subterráneas.

27. El Numeral 28.4 del Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, señala que el incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

28. De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, se señala que el incumplimiento de las recomendaciones serán sancionadas con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.

29. De la revisión del cuadro de Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular, efectuada por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C., del 06 al 09 de agosto de 2007, se advierte lo siguiente:

⁶ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008 (folio 1163) y la Cédula de Notificación del expediente N° 0042-2004-CRT/ACR (folios 1168 al 1171).

⁹ De conformidad con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009 (folio 1161) y la Cédula de Notificación del expediente N° 0033-2008-CRT/ACR (folios 1186 al 1191).

¹⁰ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4 El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente (...), dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Supervisión y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 381/2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

"Recomendación N° 1:

Evaluar la instalación de piezómetro aguas arriba y abajo del depósito de relaves a fin de controlar la calidad de las aguas subterráneas"
(Folio 32 del expediente N° 2007-283)

30. Durante la supervisión regular del año 2008, efectuada en los días 03 al 06 de noviembre de 2008, la supervisora indicó lo siguiente: *"La recomendación fundamentalmente fue de controlar la calidad de aguas subterráneas, por lo que debería evaluar la instalación de piezómetros u otro mecanismo de control, debido que la construcción del depósito fue sobre suelo directo"*, indicando como grado de cumplimiento el veinte por ciento (20%) (folio 23).
31. Asimismo, en la leyenda de las vista fotográficas N° 34 y N° 35 (folios del 327 y 328) la Supervisora indica que no se ha instalado el piezómetro para efectos de controlar la calidad de las aguas subterráneas aguas debajo de la Cancha de Relaves Chinchán.
32. Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) La Supervisora ha entendido de forma equivocada la recomendación de la supervisión del año 2007, dado que esta se refiere a evaluar la necesidad de instalar piezómetros aguas arriba y aguas abajo del depósito de relaves, y no la instalación de los mismos. Asimismo, indica que las fotografías 34 y 35 no guardan conexión con el contenido de dicha recomendación.
 - (ii) Señala que implementó la recomendación a través del sustento técnico presentado el 31 de Marzo de 2008 con registro N° 987056.
 - (iii) Como parte del Plan de Cierre de Minas, se instaló un piezómetro aguas abajo de la presa de relaves. Precisa que extrajo una muestra del agua subterránea cuyos resultados confirman que las aguas subterráneas no han sido impactadas por el depósito de relaves Chinchán
33. Respecto del argumento (i) del párrafo 32, cabe indicar que del análisis de la Recomendación N° 1 se desprende que dicha obligación no contempla la instalación de piezómetro aguas arriba y abajo del depósito de relaves de la unidad minera supervisada, sino la evaluación por parte del titular minero de si la misma resulta conveniente para dicho componente minero.
34. En tal sentido, los medios probatorios obtenidos por la Supervisora en la supervisión regular del 2008 sólo han tenido por finalidad sustentar que la empresa Quenuales no realizó la instalación de los mencionados piezómetros, por lo que no otorgan suficiente certeza sobre el incumplimiento de la Recomendación objeto de análisis, correspondiendo el archivar el procedimiento sancionador en este extremo.
35. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto el análisis de los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 32.

3.3.2 Recomendación N° 4 de la Supervisión Ambiental Regular de 2007: Debe establecer un nuevo punto de control de efluente para reportar al MEM así como reporta a DIGESA.

36. De acuerdo a las obligaciones establecidas en los párrafos 27 y 28, de la revisión del cuadro de Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular, efectuada por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C., del 06 al 09 de agosto de 2007, se advierte lo siguiente:



"Recomendación N° 4:"¹¹

Así como reporta a DIGESA la empresa debe establecer un nuevo punto de control de efluente para reportar al MEM

Plazo: 01 mes

Fecha de vencimiento: 10/09/2007*

(Folio 33 del expediente N° 2007-283).

- 37. Durante la supervisión regular del año 2008, efectuada en los días 03 al 06 de noviembre de 2008, la supervisora indicó lo siguiente: "El efluente de la bocamina 2700 (Bocamina Yauliyacu) no reporta a la Dirección General de Asuntos Ambientales – Anexo 6", indicando como grado de cumplimiento el cero por ciento (0%) (folio 24).
- 38. Revisado el Anexo 6 del Informe de Supervisión (folios 72 al 92) se desprende que los tres primeros trimestres del 2008 no se estableció como punto de monitoreo el efluente de la Bocamina Yauliyacu y no se remitieron al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) los resultados de análisis de las muestras tomadas en este punto de control, por lo que se evidencia el incumplimiento de la Recomendación objeto de análisis.

Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) En su escrito de fecha 31 de marzo de 2008 presentó el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de la Fiscalización Ambiental del año 2007, en donde indicó que la estación en la bocamina "Yauliyacu" fue establecida en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) con el nombre de "efluente de agua de mina", Estación P-417 cuyo monitoreo es de control interno. Asimismo, argumenta que este punto de monitoreo no se encuentra identificado como Estación de Monitoreo de Efluentes Minero – Metalúrgicos en el Plan de Monitoreo Ambiental del EIA, advirtiendo que las únicas estaciones de monitoreo de efluentes líquidos industriales previstas en el EIA son: P-302, P-306 y P-307.
- (ii) En el capítulo 2.4.10.8 del EIA se presentan las tablas que muestran la calidad de las descargas de las bocaminas para los años 1999 y 2001, concluyendo que los valores promedios de los parámetros evaluados (pH, TSS, Pb, Cu, Zn, Fe, As y CN Total) en las estaciones de la descarga de la bocamina "Yauliyacu" se encuentran dentro de los NMP establecidos por el sector.
- (iii) El punto "P-417" corresponde a un punto de control de la Autorización Sanitaria de Vertimientos Industriales otorgado por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 2362-2007-DIGESA/SA y Resolución Directoral N° 2720-2007-DIGESA/SA. En este sentido, agrega que dicho vertimiento tiene dos puntos de control: M10 (aguas arriba) y M11 (aguas abajo), los cuales cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para aguas.

- 40. Con relación al argumento (i) del párrafo 39, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2005, se

¹¹ Recomendación N° 4 efectuada durante la supervisión regular 2007, realizada del 06 al 09 de agosto de 2007 (Folio 33 del expediente N° 2007-283):

Observación N° 4:

En la bocamina nivel 2700 (Yauliyacu) se observa que hay salida de agua de mina que desemboca directamente a las aguas del Río Rimac, sin embargo dicho punto es reportado a DIGESA ya que cuenta con autorización de vertimiento.

Recomendación N° 4:

Así como reporta a DIGESA la empresa debe establecer un nuevo punto de control de efluente para reportar al MEM.





aprobó el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD" (folio 94 y 95 del expediente 1375078 – Informe Final EIA Unidad Casapalca) el mismo que señala textualmente lo siguiente:

2. Descripción del entorno del Proyecto

(...)

2.4.10 Calidad de Agua

(...)

2.4.10.4 Estaciones de Monitoreo

"Yauliyacu, cuenta con siete vertimientos sobre el cuerpo receptor (río Rimac), de los cuales tres corresponden a efluentes líquidos industriales (P-302, P-306, P-307), dos a aguas servidas (P-405B y P-313) y dos efluentes de agua de mina (P-416 y P-417). Las tablas siguientes detallan la ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes líquidos, aguas servidas y descarga de bocaminas respectivamente".

41. Asimismo, la Tabla 2-16: Estaciones de Control Descarga de Bocaminas, contemplada en el EIA (folio 96 del expediente 1375078), indica lo siguiente:

Código	Efluente	Cuerpo Receptor
P-416	Bocamina Antuquito	Río Rimac
Q-200	Quebrada 200	Río Rimac
P-417	Bocamina Yauliyacu	Río Rimac

Nota: Q-200: usada como control interno.

42. De lo antes expuesto, se advierte que el punto de monitoreo P-417 (Bocamina Yauliyacu) tiene la condición de efluente, el mismo que descarga finalmente en el cuerpo receptor río Rimac. Sin embargo, como se determinó en los párrafos 37 y 38, los resultados analíticos de las muestras tomadas en este punto de monitoreo no fueron reportados al MEM.
43. Con relación a los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 39, es preciso indicar que no ha sido objeto de imputación el incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles ni los Estándares de Calidad Ambiental para Aguas, por lo que el análisis de su estricto cumplimiento no la libera de responsabilidad al titular minero.
44. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Quenuales con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el Numeral 3.1¹² del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

¹² Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1 *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM, D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización".



3.3.3 Recomendación N° 8 de la Supervisión Ambiental Regular de 2007: Se deberá evaluar un Plan de Manejo Ambiental de las desmonteras hasta la aprobación del Plan de Cierre.

45. De acuerdo a las obligaciones establecidas en los párrafos 27 y 28, de la revisión del cuadro de Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular, efectuada por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C., del 06 al 09 de agosto de 2007, se advierte lo siguiente:

"Recomendación N° 8:

"La Empresa deberá evaluar un Plan de Manejo Ambiental de las desmonteras hasta la aprobación del Plan de Cierre

Plazo: 02 meses

Fecha de vencimiento: 10/10/2007"

(Folio 35 del expediente N° 2007-283)

46. Durante la supervisión regular del año 2008, efectuada en los días 03 al 06 de noviembre de 2008, la supervisora indicó como grado de cumplimiento de la referida recomendación el cero por ciento (0%) y agregando como observación "revisión de documentación" (folio 24).

47. Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:

(i) En el Numeral 3.3. Manejo de Desmontes del EIA se describe las características principales de las desmonteras y las acciones indicadas en el Plan de Cierre del establecido EIA para dichos componentes. Agrega que los desmontes son manejados de acuerdo a las indicaciones establecidas en el EIA, constituyendo este el Plan de Manejo Ambiental para estos componentes (desmonteras).

(ii) A través de su escrito con registro N° 987056 del 31 de marzo de 2008 cumplió con el levantamiento de la Recomendación N° 8, debido a que se determinó que la estabilidad química de los botaderos de desmonte está garantizada y que no constituye un problema ambiental para el cierre de los mismos.

48. Respecto del argumento (i) del párrafo 47, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2005, se aprobó el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD, en cuyo punto 3) "Descripción del Proyecto" se desarrolla el numeral 3.3. "Manejo de Desmontes" (folios 137 al 140 del expediente 1375078), el mismo que contempla el Plan de Manejo Ambiental para dicho componente.

49. Ello significa que la evaluación que demanda la recomendación objeto de análisis ya había sido previamente realizada por la autoridad que aprobó el EIA de Ampliación de la Planta Concentrador, por lo que el supuesto incumplimiento de la recomendación N° 8 carece de sustento.

50. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

51. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto el análisis del argumento (ii) y (iii) del párrafo 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 041-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

3.3.4 Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial sobre derrame de 2008: Realizar una gestión más sostenida y permanente de capacitación técnica y seguridad asimismo, efectuar simulacros reglamentarios, registrando cada caso de manera adecuada

52. De acuerdo a las obligaciones establecidas en los parágrafos 27 y 28, de la revisión del cuadro de Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular, efectuada por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C., del 10 al 11 de mayo de 2008, se advierte lo siguiente:

***Recomendación N° 4:**

Realizar una gestión más sostenida y permanente de capacitación técnica y seguridad asimismo, efectuar simulacros reglamentarios, registrando cada caso de manera adecuada

*Plazo: Inmediato y permanente**

(Folio 38 del expediente N° 042-08-MA/E)

53. Durante la supervisión regular del año 2008, efectuada en los días 03 al 06 de noviembre de 2008, la supervisora indicó como grado de cumplimiento de la referida recomendación el cero por ciento (0%) y agregando como observación "revisión de documentación" (folio 25).

Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) La recomendación N° 4 y el Informe de Supervisión Especial sobre derrame de relaves del año 2008 no le fueron comunicados, afectando así su derecho de defensa y las normas legales sobre el debido procedimiento administrativo.
- (ii) Cuenta con una política de prevención de la contaminación ambiental y riesgos ocupacionales, cumpliendo con la capacitación permanente de los trabajadores.

55. Con relación al argumento (i) del párrafo 54, de la revisión del el Acta de Supervisión de la referida supervisión regular realizada del 10 al 11 de mayo de 2008 (folio 47 del expediente N° 042-08-MA/E) y de la documentación que obra en el expediente se evidencia que la Recomendación objeto de análisis no fue comunicada a Quenuales; por ende, al no haber tomado conocimiento oportuno de la misma, no le puede ser imputable su incumplimiento.

56. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

57. Al haberse determinado el archivo de la presente imputación, carece de objeto el análisis del argumentos (ii) del párrafo 54.

3.4. Infracción al Artículo 6°¹³ del RPAAMM. El titular minero no se encuentra monitoreando la calidad de agua y aire de la quebrada Tacpin conforme al compromiso asumido en su EIA de Ampliación de la Planta Concentradora.

¹³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

"Artículo 6°- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos,



58. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
59. De la revisión del EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, de fecha 26 de enero de 2005, (folios 192 y 193 del Expediente N° 1375078) se advierte el siguiente compromiso ambiental:

"6.2 Plan de Monitoreo Ambiental

6.2.1. Monitoreo de Aguas

Considerando que los impactos importantes sólo se desarrollarán en la quebrada Tacpin y no se esperan impactos adicionales en el resto de la U.E.A. "Casapalca", **se propone mantener los mismos puntos de monitoreo**, incorporando los dos puntos de la quebrada Tacpin.

Tabla 6-1: Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua de Efluentes de Yauliyacu.

Código	Efluente	Descripción (Ubicación)
P-302	Rebose Depósito de Relaves Chichan	A 100m de la base del dique de relaves
P-306	Salida Bocamina Carlos Francisco	En la bocamina Carlos Francisco
P-307	Rebose Espesadores de Concentradora	En el canal colector de rebose de los espesadores
P-314	Salida Tunel Graton	En la descarga de las aguas del Túnel Grathon
T-1	Parte Superior Quebrada Tacpin	Aguas arriba de la quebrada Tacpin y del depósito de relaves
T-2	Parte Inferior Quebrada Tacpin	Aguas debajo de quebrada Tacpin y del depósito de relaves

Los parámetros a ser evaluados son los correspondientes a la R.M. N° 011-96-EM/VMM, los LMP corresponden al Anexo 2 de la citada norma y **la frecuencia será mensual con reporte al MEM, en forma trimestral (El resaltado es nuestro)**

6.2.2. Monitoreo de Aire

Al igual que en el caso de la calidad de agua, considerando la no presencia de impactos relacionados con la ampliación los puntos de monitoreo de calidad de aire, serán los mismos que actualmente controla Yauliyacu, y la frecuencia de muestreo, así como los parámetros a analizar, se guiarán por la R.M. N° 315-96-EM/VMM. Se sugiere incorporar adicionalmente los puntos de monitoreo en la quebrada Tacpin, tomados para este Estudio.

Tabla 6-2: Punto de Monitoreo de Calidad de Aire de Yauliyacu

Código	Estación - Nombre
E301	Embarcadero
E302	Ex - Colegio Jorge Basadre
E303	Comisaría
T - 1	Aguas arriba Quebrada Tacpin
T - 2	Aguas abajo Quebrada Tacpin

que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".



60. Sin embargo, el titular minero no adoptó el compromiso ambiental previsto en el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora, toda vez que en la supervisión regular del 03 al 06 de noviembre de 2008, la Supervisora señala en su Informe de Supervisión lo siguiente:

"Del compromiso del EIA de la ampliación de la Planta Concentradora, no se encuentran monitoreando la calidad de agua y aire de la quebrada Tacpin"
(Folio 19 del expediente).

61. Asimismo, de la revisión del anexo 6 del Informe de Supervisión (folio 72 al 92) se aprecia que Los Quenuales sólo realizó el monitoreo de las estaciones P-301, P-302, P-306, P-307, P-314 y P-315, no obstante el compromiso ambiental comprendía el monitoreo de todos los puntos antes mencionados en el párrafo 59, incluyendo los relacionados con la quebrada Tacpin; por lo tanto, la empresa minera incumplió con el compromiso ambiental objeto de análisis.

62. Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) No monitorea la calidad de agua y aire de la quebrada Tacpin, debido a que el Proyecto "Tablachaca III" comprendido en el EIA aún no se ha iniciado en ninguna de sus etapas, toda vez que la actual presa de relaves "Chinchán" tiene una vida útil de aproximadamente cinco (05) años. En tal sentido, alega que si el referido proyecto aún no ha sido implementado, no existen impactos ambientales que deban ser evaluados y controlados.
- (ii) Asimismo, argumenta que el Plan de Monitoreo Ambiental del EIA establece los puntos de control de calidad de aire y aguas en la quebrada Tacpin para las tres fases del proyecto "Tablachaca III": construcción, operación y cierre. Por ello, el Programa de Monitoreo establecido en el EIA para la quebrada Tacpin sólo se iniciará cuando se haya iniciado el referido proyecto, lo cual hasta la fecha de presentación de descargo no ha ocurrido.

63. Con relación al argumento (i) y (ii) del párrafo 62, es necesario indicar que de la lectura del EIA de la ampliación de la Planta Concentradora no se aprecia que el compromiso de monitoreo haya estado sujeto a excepciones, tales como el inicio del nuevo depósito de relaves Tablachaca III, por lo que el titular minero se encontraba obligado a cumplir con los monitoreos estipulados en sus compromisos ambientales; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa.

64. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Quenuales con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infringir lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5. Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Las desmonteras Hs (H-3) y cerca del Polvorín 800 no cuentan con un sistema de colección de aguas de escorrentía, lo que evidencia que no están adoptando las medidas de previsión y control previstos en su EIA.**

65. De la revisión del EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 a 3,600 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM, de fecha





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 37/2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 086-08-MA/R

26 de enero de 2005 (folio 201 del Expediente N° 1375078) se verifica el siguiente compromiso ambiental:

"7. Plan de Cierre

7.1.2. Botaderos de Desmante

Dadas las actuales condiciones existentes en los botaderos de desmontes de la mina Yauliyacu, se puede concluir que estas estructuras son aparentemente estables desde el punto de vista físico.

Asimismo, la estabilidad química también puede garantizarse utilizando sistemas de manejo de las aguas de escorrentía y drenajes." (El subrayado es nuestro)

66. A pesar de ello, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora indicó textualmente lo siguiente:

"En los niveles superiores de la operación minera conocidos como las Hs (H-3) y cerca del Polvorín 800, existen desmonteras cuyas superficies se encuentran oxidadas y no cuentan con un sistema de colección de aguas de escorrentía", (Folio 19)

67. Dicha información se sustenta en las vistas fotográficas N° 24 y 25 (folios del 322 al 323) donde se observa que estas desmonteras no poseen canales de escorrentía, tal como se estipula en el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora.

68. Por su parte, Quenuales señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) El Programa de Prevención y Control del EIA vigente no contempla expresamente la implementación de sistemas de colección de aguas de escorrentía en las desmonteras, Hs (H3) y cerca del polvorin.
- (ii) Durante la realización de los estudios para el Plan de Cierre a Nivel de Factibilidad se analizaron los materiales de las desmonteras en mención y los resultados se describen en el estudio presentado con fecha 14 de abril de 2008 con registro N° 1775090, adjuntado el cargo de dicha presentación a los descargos.
- (iii) En el caso del botadero HS-H3 (D4), los estudios indican que se espera generación de acidez después del cierre de dicho botadero, a menos que se implementen las medidas de remediación necesarias las mismas que también están contempladas en el Plan de Cierre a nivel de factibilidad.
- (iv) Ha retirado el material de desmante de este botadero antiguo eliminando el potencial impacto del mismo implementando medidas de prevención al retirar el material de la desmontera HS-H3 (D4), la cual según los estudios realizados sólo después del cierre podría generar drenaje ácido sino se cumple con las medidas del Plan de Cierre. Asimismo, precisa que dicho material ha sido reprocesado en la Planta Concentradora.
- (v) Respecto de la desmontera cerca del Polvorin 800 (D6), señala que no se espera generación de acidez en ningún momento y su actual conformación no afecta el padrón natural de escurrimiento superficial de lluvias, motivo por el cual no resulta necesario mayor manejo ambiental hasta el cierre de este componente.

69. Acerca del argumento (i) del párrafo 68, cabe indicar que de conformidad con el párrafo 65, el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora aplicable a la unidad supervisada a la fecha de la supervisión, contiene el compromiso ambiental de utilizar canales de escorrentía para garantizar la estabilidad química de los botaderos de desmontes.



- 70. Con relación a los argumentos (ii), (iii) y (iv) del párrafo 68, es preciso señalar que de acuerdo al EIA de Ampliación de la Planta Concentradora la construcción de canales de escorrentía no se encuentra sujeto a la evaluación del potencial de acidez de los materiales que se depositan en los botaderos de desmontes, por lo que era obligación del titular minero la implementación de los mismos, sin excepción alguna.
- 71. Por lo expuesto, en atención a lo indicado en el párrafo 64, corresponde sancionar a Quenuales con una multa de 10 UIT.

Sanción total

- 72. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 44, 64 y 71 corresponde sancionar a Quenuales con una multa de veintidós (22) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., con una multa ascendente a veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar las infracciones imputadas conforme a lo establecido en los párrafos 25, 34, 50 y 56 de la presente resolución, referidos a los presuntos incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA